000325/2026

Comodoro Rivadavia, seis de octubre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_2>. s/ SUMARIO – Accidente de trabajo (sistémico)", Expte. Nro. 325/2026,** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. Nro. 82/2025).

I Se eleva este expediente a ésta instancia en virtud de haber interpuesto la parte actora recurso de reposición con apelación en subsidio (ID 1828346) contra la providencia 07/3/2025 que dispuso el archivo de las actuaciones por no haberse dado cumplimiento a la instancia ante la Comisión Médica conforme Ley XIV N° 3.

II La parte actora interpone demanda en fecha 27/02/2025 (CRU-00584300000095978-8) contra la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (<PER_2>.), reclama la determinación de la incapacidad laboral definitiva por el accidente laboral sufrido en fecha 23/10/2024 que dice le generó severas lesiones en las partes afectadas, padeciendo específicamente como consecuencia única y exclusiva: HERNIA INGUINAL DERECHA DIRECTA, OPERADA CON SECUELAS, efectúa liquidación provisoria por $20.144.607,43 más intereses, relata hechos, ofrece prueba, solicita la inconstitucionalidad de la ley 24.557 y sus modificaciones, Decretos 1278/00; 410/00 y especialmente lo determinado por los arts. 6, 8 inc. 3, 21, 22 y 46 LRT, efectúa reserva federal, y peticiona. Asimismo manifiesta que no transitó el paso de las comisiones médicas porque dice que la Provincia del Chubut no adhirió como instancia obligatoria el agotamiento de la vía administrativa, conforme reza la ley 27.348.

La juez aquo dispuso el archivo de la causa por resolución del día 07/03/2025 porque no se había dado cumplimiento con la instancia previa ante la Comisión

Documento anonimizado por AymurAI

Médica correspondiente. La parte interpuso revocatoria con apelación en subsidio, la que rechazada la primera concedió el recurso.

III Formula sus agravios que se sintetizan en cuestionar la falta de vigencia de la ley XIV N° 03, al afirmar que no están conformadas todas las comisiones médicas en las siete circunscripciones judiciales de la provincia, según entiende de la lectura del art. 2° y 6° de la norma referida. Se agravia la parte al afirmar la contradicción de criterios judiciales pues dice que en otros casos ventilados ante los otros dos juzgados laborales se ha reconocido la falta de vigencia operativa de la ley.

Se agravia de la resolución en tanto dice vulnera el derecho de acceder a la justicia consagrado por la CN art. 18 y 8 CADH, dice que no puede ser restringida por la imposición de requisitos de imposible cumplimiento.

Solicita se revoque la providencia apelada y se disponga la continuidad del proceso judicial mediante el traslado de la demanda, se deje sin efecto la exigencia de la instancia administrativa previa en tanto la ley XIV N° 03 no adquirió vigencia efectiva.

IV Tratamiento de los Agravios. Solución:

En forma preliminar a la cuestión sometida a examen hemos de señalar que las tres salas de la Cámara de Apelaciones de esta circunscripción por sentencias interlocutorias dictadas en las causas: " <PER_3>..." (SI N° 493/2025), " <PER_4>..." (SI N° 480/2025) y " <PER_5>..." (SI N° 482/2025), y más recientemente " <PER_6>..." SI N° 554/26, entre muchas otras, nos hemos pronunciado sobre la vigencia de la ley XIV N° 3 que adhiere a la Ley 27.348 a partir del 24/01/2025, en cuanto la ley adhesión provincial a la normativa nacional en materia de riesgos de trabajo, la constitucionalidad del procedimiento por la CSJN, y el

Documento anonimizado por AymurAI

necesario paso previo en forma obligatoria y excluyente por parte del trabajador y ART ante las Comisiones Médicas, a cuyos fundamentos cabe remitir en razón de la brevedad, a los fines de evitar reiteraciones innecesarias.

Hemos de anticipar que los agravios de la parte actora apelante, en cuanto se dirigen a cuestionar la vigencia y operatividad del procedimiento ante la Comisión Médica no han de prosperar y corresponde el rechazo del recurso interpuesto.

La decisión apelada decidió el archivo del caso, ya que no corresponde habilitar la instancia judicial para el reclamo por accidente de trabajo en el marco de la ley 27.348 y Ley XIV N° 3, ante la expresa manifestación formulada por la parte actora en el escrito de demanda de haber omitido su paso previo y obligatorio ante la Comisión Médica respectiva.

La Provincia del Chubut por Ley XIV N° 3 en su art. 1° adhirió a las disposiciones contenidas en el Título I de la Ley Nacional N°27.348, complementaria de la Ley Nacional N°24.557 sobre Riesgos del Trabajo, delegando expresamente en la jurisdicción administrativa nacional las competencias necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1°, 2° y 3° de la norma precitada, con sujeción a las condiciones establecidas en la misma ley.

Y el texto del párrafo segundo, específicamente dice: "Las Comisiones Médicas Jurisdiccionales instituidas por el artículo 51 de la Ley Nacional N°24.241 actuarán en el ámbito de la Provincia del Chubut como instancia administrativa previa obligatoria y excluyente de cualquier otra." Es decir, aunque el art. 1° de la ley nacional 27.348 a la que se adhiere ya sostiene la obligatoriedad de la instancia administrativa previa ante las Comisiones Médicas, el legislador provincial decidió reforzar dicho punto

Documento anonimizado por AymurAI

indicando ese carácter como paso previo a la instancia judicial.

Por el art. 2° dispone la colaboración y coordinación mediante convenios de la Secretaría de Trabajo Provincial con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) a fin de que las Comisiones Médicas Jurisdiccionales instituidas por el art 51 de la Ley 24.241 actúen en el ámbito de la provincia como instancia prejurisdiccional y fija los lineamientos de su intervención.

El art. 3° establece que los recursos contra las decisiones de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales tramitarán ante el fuero laboral (art. 2° Ley 27.348 y art. 46 Ley 24557) mediante acción laboral ordinaria conforme a la ley procesal laboral (Ley XIV N° 1) ante los Juzgados Letrados de Primera Instancia con competencia laboral de la circunscripción judicial correspondiente. Y que ante la ausencia de resolución de la Comisión Médica Jurisdiccional en el plazo de 60 días hábiles, contados desde el inicio del trámite, la parte quedará habilitada para entablar la acción ordinaria laboral ya citada. El art. 4° señala la obligatoriedad del patrocinio letrado para el trabajador o sus derechohabientes, el 5° responde a la independencia de los profesionales actuantes dentro de las Comisiones Médicas.

El artículo 6° de la ley provincial de adhesión es el que genera la controversia, cuyo texto dice: "La entrada en vigencia de esta Ley queda supeditada a la puesta en funcionamiento de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales en cada una de las Circunscripciones Judiciales de la Provincia del Chubut conforme lo establecido en el artículo 2° inciso a) de la presente." Inciso que indica la cobertura geográfica tendiente a asegurar la accesibilidad a la prestación del servicio en el territorio de la Provincia del Chubut. A tal fin,

Documento anonimizado por AymurAI

deberá constituirse y ponerse en funcionamiento al menos una Comisión Médica Jurisdiccional en el ámbito de competencia territorial de cada una de las circunscripciones judiciales de la Provincia.

Que la CSJN se ha expresado en base a la constitucionalidad de la instancia previa de las Comisiones Médicas creadas por la Ley 27.348 mediante señero precedente "Pogonza..." (344:2307) y más recientemente "Behrens..." (347:1709)), fallo que adquiere una relevancia especial puesto que, pone fin a una historia de varios años, pues por su trascendencia jurisprudencial, merece ser remarcado, más allá de la opinión crítica que la doctrina judicial consolidada merezca, cerrándose un debate instalado en 1995 por la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo y actualizado en 2017 por la ley 27.348. Debate que aunque resultó zanjado por el primer precedente citado (Pogonza), parecía ofrecer todavía cierta provisionalidad, empero esa relativa incerteza ha quedado ahora disipada con el pronunciamiento del 5 de noviembre de 2024 en el caso "Behrens..." ya citado (cfme. "La CSJ ha puesto punto final al debate sobre la constitucionalidad de la instancia administrativa previa obligatoria en materia de riesgos del trabajo" autor. Miguel Ángel Maza. Revista de Derecho Laboral "Actualidad". Ed. RCulzoni 2025-1 pag. 13/18).

Señaló la CSJN que la ley les confiere a las comisiones médicas la tarea de determinar en cada caso particular: el carácter profesional de la enfermedad o el infortunio, el porcentaje de incapacidad resultante y el importe de las prestaciones dinerarias (art. 1°), cuya principal actividad esta signada en efectuar las determinaciones técnicas sobre la evaluación, calificación y cuantificación del grado de invalidez producido por las diferentes contingencias cubiertas.

Documento anonimizado por AymurAI

Con la potestad de disponer la producción de prueba de oficio y solicitar la asistencia de servicios profesionales u organismos técnicos para que se expidan sobre áreas ajenas a su competencia profesional, pudiendo asimismo revisar el tipo, carácter y grado de incapacidad y resolver cualquier discrepancia que pudiera surgir entre la ART y el damnificado o sus derechohabientes. Y entre otras consideraciones el máximo tribunal nacional concluyó que: "...el procedimiento de las comisiones médicas previsto en la ley 27.348 resulta constitucional en tanto el tránsito de una instancia administrativa previa y obligatoria, especializada y sujeta a posterior control judicial no afecta las garantías de debido proceso, acceso a justicia ni juez natural, como así tampoco el principio de la protección del trabajador consagrado en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional...".

El art. 5° del CCyCN indica que las leyes rigen después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen, que atento lo expuesto la ley XIV N° 03 fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia del Chubut N° 14539 del día jueves 16 de enero de 2025 (pag. 16/18), por ello entró en vigencia al octavo día es decir el 24/01/2025, sin perjuicio de lo expuesto respecto al art. 6° de la ley.

La queja de la parte actora contra la vigencia de la ley provincial que adhiere al sistema de comisiones médicas no encuentra sustento, pues es claro que su demanda interpuesta en fecha 27/2/2025 encuadra dentro de las peticiones que deben observar el cumplimiento de la etapa previa obligatoria y excluyente que establece la norma.

Que por resolución N° 55/2019 de la SRT se determinó las Comisiones Médicas para el territorio de la Provincia del Chubut y sus competencias en las siete circunscripciones judiciales, que en el presente caso

Documento anonimizado por AymurAI

corresponde entender en la instancia previa a la Comisión Médica Jurisdiccional N° 19, la que se encuentra en funcionamiento según se desprende del cotejo con la información que suministra la SRT a través de su sitio oficial y disponible para la demandante (https://www.srt.gob.ar/arg/mapa.php). La que a su vez se integra con las reglamentaciones que se hicieron al respecto, sobre todo durante la pandemia en la que se avanzó en la tramitación de la instancia por vías o canales digitales o electrónicos, mejorándose su acceso (SRT Res. N° 82/2020).

Lo expuesto determina la vigencia de la ley XIV N° 3 e impone la obligatoriedad de acudir a la instancia previa ante las Comisiones Médicas ante los supuestos establecidos legalmente por el sistema de riesgos del trabajo en el territorio de la Provincia del Chubut, por ello el requerimiento del art. 6° de la norma de adhesión provincial (XIV N°3) se encuentra satisfecho, pues la Comisión Médica a la que debe acudir la peticionante, existe y funciona, por lo que se rechaza el agravio.

Sin perjuicio de ello, no escapa al tribunal que el presente expediente resultó elevado con considerable atraso, y que con posterioridad a la interposición de la presente demanda que aquí se resuelve, el actor acompañó copia de dictamen de la CM N° 19 que daría cuenta de haber transitado en principio la instancia previa, obligatoria y excluyente, por lo que solicita su desarchivo, que en su caso dejará abierta la posibilidad de incoar la acción judicial pertinente en caso de mantener el cuestionamiento, lo que no puede ser objeto de tratamiento en el presente que se ajusta solamente a los agravios y resolución apelada, al momento de su interposición.

Por lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte actora por ID

Documento anonimizado por AymurAI

1828346 y se confirma el proveído fechado el 07/03/2025 que ordena el archivo de las presentes actuaciones

V. Atento la forma en que se resuelve, no se imponen costas ni se regulan honorarios en favor del letrado por resultar inoficiosa la actuación (art. 69 CPr y art. 3° Ley XIII N° 4).

Por ello la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1 Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte actora por ID 1828346 y confirmar el proveído fechado el 07/03/2025.

2 Sin imposición de costas en la Alzada y sin regulación de honorarios.

3 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 745 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI